

K x chi 00



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables miembros de esta plenaria la **proposición de archivo** al Proyecto de Ley No 317 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones".

Exposición de motivos:

Este Proyecto de Ley choca con las tradiciones milenarias de Colombia, puesto que, si bien no elimina como tal los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, entre otros, si prohíbe el uso de elementos esenciales para poder realizar de manera adecuada estas actividades, lo que generaría no solo un impacto a nivel cultural y tradicional sino a nivel económico.

En el caso específico del Coleo, en los llanos, actividad ya declarada como deporte nacional por medio de la resolución 2380 de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte, se requiere del uso de elementos tradicionales, como el lazo, que permite movilizar los equinos y bovinos antes y después a los escenarios de competencia sin que se busque el maltrato físico y emocional del animal.

Este tipo de eventos cada vez se han venido ajustando a las exigencias establecidas con el fin de minimizar el maltrato animal, por lo cual solicitamos el aplazamiento de este proyecto en búsqueda de dar tiempo para analizar, estudiar y escuchar a los actores regionales que pueden verse afectados por las prohibiciones establecidas en la presente iniciativa.

Es importante recordar, que en tiempos actuales se requieren de medidas que a futuro fortalezcan las actividades turísticas, deportivas y culturales que mueven la economía y permitan su reactivación, y más en territorios tan apartados, como el Vichada, en donde estos espectáculos son los que más generan atracción de turismo.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS

Representante a la cámara
Departamento de Vichada



Bogotá D.C. 05 de abril de 2022

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara De Representantes

Asunto: Solicitud retiro de proposición Proyecto de Ley N° 317 de 2020

Estimado señor secretario,

Un cordial saludo, por medio de la presente, me permito solicitarle amablemente su colaboración en el sentido, retirar la proposición de exposición de motivos radicada al Proyecto de Ley No. 317 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENA
Representante a la cámara
Departamento de Vichada



PROPOSICIÓN ARCHIVO

ARCHÍVESE EL PROYECTO DE LEY NO. 317 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS QUE LACEREN, MUTILEN, HIERAN, QUEMEN O DEN MUERTE EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A ANIMALES Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"

ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 3, Of. 343B/344B- Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono 4325100 – Ext. 4302/03
Bogotá, D.C. – Colombia

Archivo 0



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables miembros de esta plenaria la **proposición de archivo** al Proyecto de Ley No 317 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones".

Exposición de motivos:

Este Proyecto de Ley choca con las tradiciones milenarias de Colombia, puesto que, si bien no elimina como tal los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, entre otros, si prohíbe el uso de elementos esenciales para poder realizar de manera adecuada estas actividades, lo que generaría no solo un impacto a nivel cultural y tradicional sino a nivel económico.

En el caso específico del Coleo, en los llanos, actividad ya declarada como deporte nacional por medio de la resolución 2380 de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte, se requiere del uso de elementos tradicionales, como el lazo, que permite movilizar los equinos y bovinos antes y después a los escenarios de competencia sin que se busque el maltrato físico y emocional del animal.

Este tipo de eventos cada vez se han venido ajustando a las exigencias establecidas con el fin de minimizar el maltrato animal, por lo cual solicitamos el aplazamiento de este proyecto en búsqueda de dar tiempo para analizar, estudiar y escuchar a los actores regionales que pueden verse afectados por las prohibiciones establecidas en la presente iniciativa.

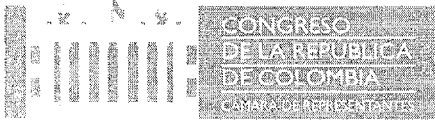
Es importante recordar, que en tiempos actuales se requieren de medidas que a futuro fortalezcan las actividades turísticas, deportivas y culturales que mueven la economía y permitan su reactivación, y más en territorios tan apartados, como el Vichada, en donde estos espectáculos son los que más generan atracción de turismo.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Representante a la cámara
Departamento de Vichada

SECRETARIA GE
LEVE
22 MAR 2022
LICDA: [Handwritten signature]





Archivo



PROPOSICIÓN

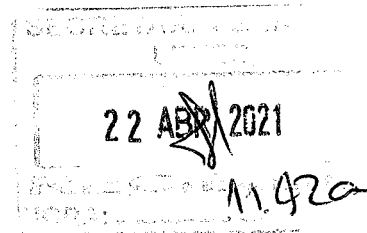
PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”

Solicito el **ARCHIVO** del proyecto, por cuanto la parte integral del mismo deja vacíos que no son subsanables y por técnica legislativa requieren ajustes propios para que sea Ley de la República.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ADVANCE LA DIVERSIDAD



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la realización de eventos que cuente con la participación de animales previstas en la presente ley, facúltase al alcalde o su delegado para la expedición de los permisos necesarios para la realización de estos espectáculos públicos, los cuales deberán tener en cuenta las normas de protección animal (la Ley 916 de 2004 y la Ley 1801 de 2016).

La solicitud se radicará por parte del o los interesados con un mínimo de diez (10) días hábiles de antelación, la cual garantizarán las cinco (5) libertades del animal; el no cumplimiento de lo aquí previsto acarreará las sanciones de ley correspondientes tanto para el organizador como los asistentes y participantes.

Parágrafo 1: En caso de comprobar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberán ordenar la suspensión del mismo e informarán a las autoridades competentes para que tome las medidas al respecto.

REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

22 ABR 2021

41-420



Parágrafo 2: El servidor público que en desarrollo de las funciones propias que demande y conozca de hechos que atenten contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, omita el deber de informar, suspender y dar aviso a las autoridades competentes, será susceptible de las acciones disciplinarias correspondientes en concordancia con la ley 1952 de 2019.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá

ADQUIRE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Al Proyecto de Ley No. 317 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones"

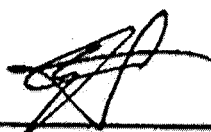
Solicito se modifique el artículo 03 del presente proyecto, así:

ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, las definiciones de la presente Ley, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.

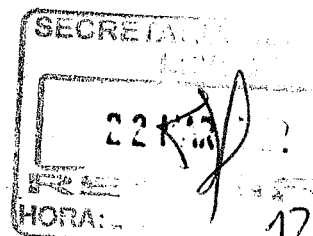
En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación los posibles delitos que se podrían cometer o se hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria a los servidores públicos.

Cordialmente,



FABIAN DIAZ PLATA
C.C 1.102.363.825
Representante a la Cámara por Santander





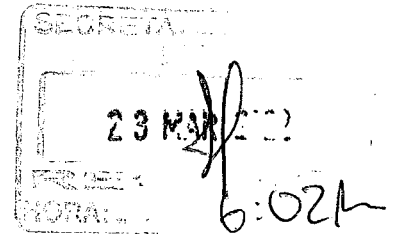
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Art 3

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

ECONGRESISTA

PROPOSICIÓN



Al Proyecto de Ley N° 317 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”

Incluir en el artículo 3°: Corregir el número del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (1801) y adicionar las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012 de la Corte Constitucional.

Y se adiciona un paragrafo nuevo:

PARÁGRAFO NUEVO. Para efectos de esta ley y de la expedición de permisos para la realización de espectáculos donde se usen animales, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto a las excepciones contenidas en la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016 en las cuales este tipo de eventos con animales únicamente podrán desarrollarse si se cumple con los siguientes criterios:

Únicamente podrán desarrollarse en los municipios que comprueben una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad hasta el año 2010, año de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional C-666 de 2010.

Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
y

Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

ECONGRESISTA

EL ARTICULO 3° Quedaría así:

ARTÍCULO 3°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley Ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de 2016 y las Sentencias de la Corte C-666 de 2010 y C-889 de 2012.

En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se podrían cometer o se hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria a los servidores públicos.

PARÁGRAFO NUEVO. Para efectos de esta ley y de la expedición de permisos para la realización de espectáculos donde se usen animales, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán **ECONGRESISTA**

respecto a las excepciones contenidas en la ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016 en las cuales este tipo de eventos con animales únicamente podrán desarrollarse si se cumple con los siguientes criterios:

Únicamente podrán desarrollarse en los municipios que comprueben una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad hasta el año 2010, año de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional C-666 de 2010.

Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
y

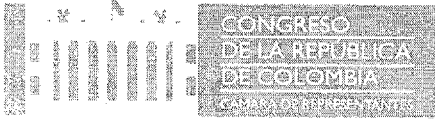
Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Presentada por:



APS
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



Art 4
(-)

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No 317 DE 2020 Cámara

“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones

Elimínesse el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN; Los organizadores de espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, y tientas, así como y las riñas de gallos, tienen un plazo de doce (12) dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.~~

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

22 ABR 2021
11:42a

